

BANDO

Ruidos y otras molestias causadas a los vecinos

Tres de agosto de 2007

El Sr. Alcalde , informa a los vecinos de Hoyo de Manzanares, ante el problema social que se está detectando en relación a los **ruidos y otras molestias causadas a los vecinos de viviendas** aledañas por algunos locales de espectáculos públicos y actividades recreativas , que vienen incumpliendo reiteradamente sus obligaciones legales de horario de cierre e insonorización de locales ... que este Ayuntamiento está adoptando todas las medidas previstas en la legislación vigente para poner fin a este grave problema , que atenta contra el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y afecta a derechos fundamentales de las personas , tales como el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar , en el ámbito domiciliario , el derecho a la integridad física y moral ... como ha venido reiterando el Tribunal Constitucional

Actualmente están en trámite varios expedientes sancionadores abiertos contra dichos locales de espectáculos públicos y actividades recreativas, tanto por causación de ruidos, como por incumplimiento de sus horarios de cierre

En aquéllos supuestos en que el Ayuntamiento no sea órgano competente para incoar, instruir y resolver estos Expedientes (cuando las infracciones sean calificadas como graves o muy graves **se dará traslado de los mismos a los órganos competentes de la Comunidad de Madrid.**

Me permito hacer un breve resumen de la legislación en la materia, para público conocimiento

1. RUIDOS

La normativa de referencia la constituye

- Decreto 78/1999, de 27 de Mayo, por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid
- Ley 1711987 de 4 de Julio, de espectáculos públicos y actividades recreativas, de la Comunidad de Madrid

El Art. 13 del Decreto 78/1999, de 27 de Mayo, por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid, establece

Artículo 13. Valores límite de inmisión de ruido en ambiente interior.

1. Ningún emisor acústico podrá producir unos niveles de inmisión de ruido en ambientes interiores de los edificios propios o colindantes que superen los valores establecidos en la siguiente tabla, evaluados según lo descrito en los Anexos Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo.

Área de sensibilidad acústica	Uso del recinto	Período	Período
		Diurno	nocturno
Tipo VII (Área de vivienda)	Residencial habitable	35	30

En el supuesto de que los valores de inmisión en ambiente interior de viviendas colindantes excedan de los límites que establece el Decreto 78/1999, el Art. 37 del Decreto 78/1999 impone a

Los Ayuntamiento la obligación de exigir, en tal caso, la adopción de las correspondientes medidas correctoras. **Actualmente el Ayuntamiento está tramitando alguno de estos Expedientes para adopción de medidas correctoras**

El Art. 44 del Decreto 78/1999 establece que

Artículo 44. Competencia sancionadora

1. El ejercicio de la potestad sancionadora por incumplimiento de las obligaciones previstas en este Decreto corresponderá a los Ayuntamientos o a la Comunidad de Madrid, en ejercicio de sus respectivas competencias, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable

2. Si los Ayuntamientos tuvieran conocimiento de un posible incumplimiento de tales obligaciones deberán adoptar las medidas necesarias para preservar el medio ambiente, iniciando, en su caso, el correspondiente procedimiento sancionador

... el incumplimiento de la normativa sobre ruidos podría constituir **infracción administrativa grave** (Art. 38.12 de la Ley 17/1987 de 4 de Julio, de espectáculos públicos y actividades recreativas, de la Comunidad de Madrid)

12. El incumplimiento de las condiciones de insonorización de los locales, recintos e instalaciones

Sancionada en el Art. 41.2 con

2. Las infracciones graves serán sancionadas con alguna de las siguientes sanciones:

a) Multa comprendida entre 3.006 y 30.050 euros, salvo las infracciones tipificadas en los artículos 38.8 y 38.18, que serán sancionadas con una multa de hasta 60.101 euros.

b) Clausura del local por un período máximo de seis meses.

c) Suspensión o prohibición de la actividad o espectáculo por un período máximo de seis meses.

d) Inhabilitación para la organización o promoción de los espectáculos y actividades recreativas reguladas en la presente Ley por un período máximo de seis meses.

Las sanciones previstas en este párrafo se impondrán de manera alternativa salvo en aquellas infracciones que impliquen grave alteración de la seguridad y salud pública, y las que contravengan las disposiciones en materia de protección de la infancia y juventud, en cuyo caso podrán imponerse conjuntamente

La competencia para incoar, instruir y resolver estos Expedientes sancionadores corresponde a los órganos competentes de la COMUNIDAD DE MADRID (Art. 43)

Artículo 43. Competencias

2. La incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por faltas graves corresponderá a los Ayuntamientos, en aquellos municipios de población superior a 20.000 habitantes, y a los órganos competentes de la Comunidad de Madrid en el resto de los municipios

A cuyo efecto el Ayuntamiento de Hoyo de Manzanares, dará traslado de todos los Expedientes de que tenga conocimiento a dichos órganos competentes

2. INCUMPLIMIENTO DEL HORARIO DE CIERRE

La normativa de referencia la constituye

- Orden 1562/1998, de 23 de octubre, del Consejero de Presidencia, por la que se establece el régimen relativo a los horarios de los locales de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como de otros establecimientos abiertos al público

- Ley 17/1987 de 4 de Julio, de espectáculos públicos y actividades recreativas, de la Comunidad de Madrid

El incumplimiento del horario de cierre (Art. 2.13.111 y C de la Orden 1562/1998, de 23 de octubre, del Consejero de Presidencia, por la que se establece el régimen relativo a los horarios de los locales de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como de otros establecimientos abiertos al público)

III. Otros establecimientos abiertos al público (tipología, epígrafe del Catálogo de locales del Decreto 184/1998; apertura/cierre):

1) **Bares especiales: Bares de copas** con o sin actuaciones musicales en directo (**9.1.1 y 9.1.2**): **13.00 h/3.00 h.**
m) Tabernas, bodegas y otras asimilables (10.1): 10.00 h/2.00 h. Cafeterías, **bares, café-bares y asimilables (10.2): 6.00 h/2.00 h.**
h. Heladerías, chocolaterías, croissanterías, salones de té y asimilables (10.3): 8.00 h/ 1.00 h. n) Restaurantes, salones de banquetes y otros asimilables (10.4 y 10.7): 10.00 h/2.00 h.

C) Supuestos especiales.

1. Fines de semana y verano:

El horario de cierre de los locales e instalaciones a que se refiere la presente Orden se incrementará: - Media hora los **viernes, sábados y víspera de festivos**, con carácter general.

, podría constituir infracción administrativa leve tipificada en el Art. 39.1 de la Ley 17/1987 de 4 de Julio, de espectáculos públicos y actividades recreativas, de la Comunidad de Madrid, sancionada en el Art. 41.1 con multa de hasta 3.005 €

La comisión de más de 2 infracciones leves en el plazo de 1 año, podría constituir infracción administrativa grave tipificada en el Art. 38.16 de la Ley 17/1987, sancionada en el Art. 41.2 con

2. Las infracciones graves serán sancionadas con alguna de las siguientes sanciones:

- a) Multa comprendida entre 3.006 y 30.050 euros, salvo las infracciones tipificadas en los artículos 38.8 y 38.18, que serán sancionadas con una multa de hasta 60.101 euros.
- b) Clausura del local por un período máximo de seis meses.
- e) Suspensión o prohibición de la actividad o espectáculo por un período máximo de seis meses.
- d) Inhabilitación para la organización o promoción de los espectáculos y actividades recreativas reguladas en la presente Ley por un período máximo de seis meses.

Las sanciones previstas en este párrafo se impondrán de manera alternativa salvo en aquellas infracciones que impliquen grave alteración de la seguridad y salud pública, y las que contravengan las disposiciones en materia de protección de la infancia y juventud, en cuyo caso podrán imponerse conjuntamente

La comisión de 2 o más infracciones graves en el plazo de 1 año, podría constituir infracción administrativa muy grave tipificada en el Art. 37.13 de la Ley 17/1987, sancionada en el Art. 41.3 con

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con alguna de las siguientes sanciones:

- a) Multa comprendida entre 30.051 y 300.506 euros, salvo la infracción tipificada en el artículo 37.10, que será sancionada con una multa de hasta 601.012 euros.
- b) Clausura del local desde seis meses y un día hasta dos años.
- e) Suspensión o prohibición de la actividad o espectáculo desde seis meses y un día hasta dos años.
- d) Inhabilitación para la organización o promoción de los espectáculos y actividades recreativas reguladas en la presente Ley desde seis meses y un día hasta dos años.

Las sanciones previstas en este párrafo se impondrán de manera alternativa salvo en aquellas infracciones que impliquen grave alteración de la seguridad y salud pública, y las que contravengan las disposiciones en materia de protección de la infancia y juventud, en cuyo caso podrán imponerse conjuntamente.

Podrá acordarse el cierre definitivo de un local cuando se incurra de forma reiterada en infracciones muy graves.

La competencia para incoar, instruir y sancionar infracciones leves corresponde a los Ayuntamientos, que ya **está tramitando varios de estos Expedientes.**

Sin embargo, la competencia para incoar, instruir y sancionar infracciones graves o muy graves corresponde los órganos competentes de la COMUNIDAD DE MADRID (Art. 43)

Artículo 43. Competencias

1. La incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por faltas leves corresponderá a los respectivos Ayuntamientos.

2. La incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por faltas graves corresponderá a los Ayuntamientos, en aquellos municipios de población superior a 20.000 habitantes,

y a los órganos competentes de la Comunidad de Madrid en el resto de los municipios.

No obstante, corresponderá a la Administración de la Comunidad de Madrid en todo caso la incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores que se sustancien por la infracción grave tipificada en el artículo 38.8.

3. La incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por faltas muy graves corresponderá a los órganos competentes de la Comunidad de Madrid.

A cuyo efecto el Ayuntamiento de Hoyo de Manzanares, dará traslado de todos los Expedientes de que tenga conocimiento a dichos órganos competentes.

3. CONTROL DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS

La normativa de referencia la constituye

- Artículo 22 del Decreto de 17 de junio de 1955, del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales
- Artículos 41 a 48 , 49SS, y Anexo V de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid

- Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas

Es intención de esta Alcaldía, con ocasión de los Expedientes de cualquier naturaleza que se tramiten en relación a los locales de espectáculos públicos y actividades recreativas, comprobar si la actividad que se ejerce se ajusta a la licencia de apertura obtenida en su día, así como la suficiencia de las medidas correctoras instaladas en el momento en que se efectúe dicha comprobación

Artículo 6. Seguridad e higiene. Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas

1. Los locales y establecimientos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán reunir los requisitos y condiciones técnicas, que en orden a garantizar la seguridad del público asistente y la higiene de las instalaciones, así como para evitar molestias a terceros, establezca la normativa vigente.

2. Las anteriores condiciones deberán comprender, entre otras las siguientes materias:

- a) **Seguridad para el público asistente, trabajadores, ejecutantes y bienes.**
- b) Condiciones de **solidez de las estructuras y de funcionamiento de las instalaciones.**
- c) Prevención y **protección de incendios** y otros riesgos inherentes a la actividad, facilitando la accesibilidad de los medios de auxilio externo.
- d) Condiciones de **salubridad, higiene y acústica**, determinando expresamente las condiciones de insonorización de los locales necesarias para evitar molestias a terceros.
- e) **Protección del entorno urbano y natural, y del medio ambiente**, protección tanto del entorno natural como del urbano y del patrimonio histórico, artístico y cultural.
- 1) **Condiciones de accesibilidad y disfrute para minusválidos** de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/1993, de 22 de junio de promoción de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, y que posibiliten el disfrute real del espectáculo por parte de los minusválidos, para lo cual se realizarán las adaptaciones precisas en los locales e instalaciones en el plazo que reglamentariamente se establezca, de acuerdo con la precitada Ley.

Lo que expongo para PÚBLICO Y GENERAL CONOCIMIENTO, en Hoyo de Manzanares, a 3 de Agosto de 2007

El Alcalde,

Fdo: JOSÉ ANTONIO ANTOLÍNEZ SOUSA

